



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 026-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1462-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 14 de mayo del 2012, el señor Jorge Sotomayor Unda, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0072-2012.

El 21 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1462-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 30 de enero del 2013, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1462-12-EP.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 12 de noviembre del 2014, avocó conocimiento y dispuso hacer conocer a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la recepción del proceso, solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días.

**Detalle de la demanda**

El legitimado activo fundamenta su demanda en la falta de motivación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial

de Justicia del Guayas, al señalar que en ella no se menciona sobre las alegaciones realizadas por el accionante en la acción de protección; básicamente demanda la falta de notificación de los actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, es decir, la vulneración al derecho a la defensa y derecho a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Hace referencia a la sentencia emitida por el juez *a quo* el 16 de diciembre de 2011, y señala en dicha instancia que se ha reconocido sus derechos y se declaró improcedente la remoción de su puesto de trabajo como docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil por no haberse establecido su condición de deudor del Estado, debido a la falta de notificación de los actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, vulnerando de esta manera el debido proceso.

### **Pretensión**

El accionante establece como petición:

En consideración que el fallo de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas carece de motivación que la Constitución establece como Garantía de Protección en lo que respecta a la Resolución administrativa del SRI por la que estableciere responsabilidades tributarias en mi contra, solicito que la Corte Constitucional declare la nulidad parcial de la sentencia expedida el día sábado 14 de abril del 2012 a las 10h38 dentro de Juicio 2012-0072 y proceda a declarar igualmente nulo el proceso administrativo del SRI de determinación de responsabilidades tributarias emitido en mi contra por afectar el derecho a la defensa al no haber participado en el mismo.

### **Contestación a la demanda**

**Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.**

Pese haber sido debidamente notificados mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, no consta en el proceso ningún informe de descargo por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### **Delegado del Procurador General del Estado.**

Procede únicamente a señalar casillero constitucional para recibir notificaciones que le correspondan.

d



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1462-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### Planteamiento del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

### Resolución del problema jurídico

**La sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; acerca de la motivación, se señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 9:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de varias sentencias como la N.º 017-14-SEP-CC, ha señalado respecto a la motivación lo siguiente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada<sup>1</sup>.

De aquello se desprende la obligación de los jueces de emitir pronunciamientos que resulten claros, coherentes y razonados respecto de las pretensiones de las partes. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta por tres requisitos para que dicha garantía pueda considerarse adecuada, que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto del caso *sub júdice* se precisa el siguiente análisis, a fin de verificar si la sentencia demandada cumple con los requisitos mencionados, por lo que a continuación se detalla el contenido de dicha sentencia.

A foja 65 del proceso N.º 0072-2012, que corresponde a la acción de protección en primera y segunda instancia, consta la sentencia emitida el 14 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, compuesta por seis considerandos. En el primer considerando, la sala establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el Servicio de Rentas Internas y la adhesión por parte del legitimado activo.

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP



En el segundo considerando de la sentencia demandada, la sala declara la validez del proceso por haberse observado todas las garantías respecto del debido proceso, mientras que en el tercer considerando transcribe el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el cuarto considerando de la sentencia en mención se hace referencia al contenido de la apelación presentada por el Servicio de Rentas Internas, así como también la solicitud remitida por la Procuraduría General del Estado.

A partir del quinto considerando la judicatura realiza un detalle de los documentos que forman parte del expediente y finalmente en el considerando sexto la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve aceptar en parte el recurso de apelación presentado por el Servicio de Rentas Internas y la petición realizada por la Procuraduría General del Estado, señalando textualmente:

en el sentido de que el juicio coactivo No 734-2010 seguido en contra del accionante, no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil atenta el derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido, por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el Art. 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada.

Conforme lo señala la sala en la resolución demandada, su decisión se fundamenta en “métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC” y en la pretensión del accionante señalando textualmente: “... con la pretensión del accionante quien solicita se declare nulo el Juicio Coactivo 734-2010, alegando su indefensión por cuanto menciona no haber tenido conocimiento del mismo, disponiéndose además que el SRI declare que el accionante no es deudor del fisco; hechos que devienen totalmente en improcedente y no son objeto de la acción de protección”, afirmando posteriormente que la administración tributaria cumplió con el debido proceso para llegar a la determinación de obligaciones tributarias a cargo del legitimado activo, considerando además que podría haber optado por la vía legal, tanto en el Contencioso Administrativo como en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, razón por la que considera improcedente la acción de protección.

En cuanto a la supresión de la partida del accionante como docente en la Universidad de Guayaquil, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determina que dicha solicitud sí vulnera el derecho al trabajo, ya que contradice el espíritu del ordenamiento constitucional además de considerar que si al legitimado activo se le destituye del cargo, se vería

imposibilitado de pagar las obligaciones tributarias que se han generado y aquello contradice el espíritu de las normas constitucionales tributarias y laborales.

Es el argumento que llevó a la sala a confirmar parcialmente la sentencia del inferior y aceptar las alegaciones propuestas por el Servicio de Rentas Internas.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la Administración de Justicia a justificar su decisión referente a la materia de la *litis*, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que tiene relación con la motivación y sus requisitos, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en la sentencia para considerar la decisión que tomó.

#### **a) Sobre la razonabilidad**

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

En el caso concreto, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó de manera textual, como fundamento de derecho, la siguiente frase: "la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC", y posteriormente menciona que en cumplimiento con el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, determinó una vulneración al derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

En la parte decisoria de la sentencia, la sala acepta el recurso de apelación propuesto por el Servicio de Rentas Internas y confirma que el proceso coactivo seguido por dicha institución, no vulnera ningún derecho constitucional, mas señala posteriormente que respecto a la pretensión de que se destituya al accionante de su cargo de docente en la Universidad de Guayaquil, esta sí se considera una vulneración al derecho al trabajo.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores respecto de los fundamentos de derecho utilizados en la sentencia y la decisión tomada por la sala, la Corte Constitucional precisa que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectivamente, en su artículo 3 determina los métodos y reglas que deben utilizarse para la interpretación constitucional; cabe aclarar que este artículo contiene 7 métodos de interpretación constitucional y un numeral octavo que hace referencia a otros métodos de interpretación constitucional, es decir, existen muchos métodos de interpretación constitucional y cada uno de ellos posee sus características y procedimientos especiales, y lo que se considera más importante

d



es que no todos los métodos pueden ser aplicados en todos los casos en los cuales se presente una garantía jurisdiccional.

Lo que ha señalado la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su escrito de sentencia, como fundamento de derecho a fin de entrar a analizar el caso concreto, resulta inexacto, ambiguo, muy general, y considerando que dicho requisito es indispensable en la motivación de la sentencia, ya que de la fundamentación de derecho se desprende evidentemente la decisión tomada por la sala, en su calidad de premisa mayor es importante que esta sea precisa para alcanzar el efecto deseado en la sentencia.

Ahora bien, como se había señalado inicialmente, el ejercicio de la razonabilidad es contrastar el fundamento de derecho mencionado en el texto de la sentencia con la decisión propuesta por la judicatura. Es así que en el caso concreto se determina que a partir de un fundamento de derecho tan general y ambiguo como es "métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC" llega a concluir que *no existe vulneración de derecho constitucional alguno* y aún determinar que el juicio coactivo seguido por el Servicio de Rentas Internas es válido, no existe concordancia alguna.

De lo dicho se desprende que la sentencia demandada no cumple con el primer requisito que compone la motivación, como garantía al derecho al debido proceso, pese a haber señalado al final de la parte decisoria que existe una vulneración al derecho al trabajo, fundamentado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **b) Sobre la lógica**

El requisito de la lógica exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura. La sentencia N.º 123-13-SEP-CC respecto de este elemento establece:

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

A partir de aquello se precisa el análisis en el caso *sub júdice*, específicamente del considerando sexto de la sentencia demandada que contiene la argumentación que se utilizó como sustento de la decisión emitida; así la judicatura parte de la pretensión del accionante, quien solicitó, según la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la nulidad del juicio coactivo 734-2010 seguido por el Servicio de Rentas Internas, debido a una vulneración al derecho a la defensa y la falta de notificación, ante lo cual la sala afirma:

hechos que devienen totalmente en improcedente y no son objeto de la acción de protección, por cuanto la Administración tributaria ha seguido el trámite establecidos (sic) en la ley para recuadrar los tributos que por mandato de la misma norma el contribuyente está obligado a pagar, por no estar exento de dicha cancelación...

A partir de dichas premisas, la Corte Constitucional procede a establecer la coherencia y consistencia entre las mismas, así la sala establece que la acción presentada por el señor Jorge Arturo Sotomayor Unda es improcedente porque considera que el tema analizado no es objeto de la acción de protección, fundamentando esta decisión en el hecho de que la administración tributaria cumplió con la ley para emitir sus actos administrativos y, por lo tanto, el accionante está obligado a pagar, ya que no es un sujeto exento del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La acción de protección tiene como objeto la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales y no una verificación de conformidad de los actos respecto a la ley. Siendo así, no existe una conexión entre las premisas mencionadas en la sentencia y peor aún pretender sustentar la decisión con un fundamento netamente legal.

En la tercera premisa la sala manifiesta, "el contribuyente está obligado a pagar, por no estar exento de dicha cancelación (...) además si tenemos en consideración que el actor le asistían previamente a la imposición de la presente demanda constitucional la vía Contencioso Administrativa y el respectivo trámite ante el Tribunal Distrital de los Fiscal, la presente acción de protección sería improcedente", nuevamente está realizando una afirmación que parte de un estimado netamente legal que le correspondería a la vía ordinaria establecer y que no tiene ninguna relación con el objeto de la acción de protección y su correspondiente análisis.

Finalmente, la sala determina en la sentencia, que la supresión de partida del accionante en la Universidad de Guayaquil no puede ser emitida por el viceministro de Servicio Público, y afirma que dicho trámite le correspondería al rector encargado de la Universidad de Guayaquil y al Departamento de Recursos

d





Humanos, conforme lo establezca el reglamento correspondiente; de ahí que señala que dicha disposición sí vulnera el derecho al trabajo.

A partir de este análisis, es imperativo establecer la coherencia entre las premisas que conforman la sentencia demandada y respecto de la decisión que emana de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y que señala textualmente:

acepta en parte el recurso de apelación interpuesto por Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que el juicio coactivo No 734-2010 seguido en contra del accionante, **no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido**; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil atenta el derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido, por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el Art. 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada. (Énfasis fuera del texto).

Es indispensable para la Corte Constitucional establecer la diferencia entre una acción que resulta improcedente por que no corresponde a la materia constitucional, y una acción en la cual no se evidencia vulneración de derechos constitucionales. Inicialmente, la sala propone que el caso estudiado no corresponde al objeto de la acción de protección, por lo tanto, es improcedente, mientras que en la decisión establece que no existen derechos que se hayan vulnerado, por lo tanto, confirma la validez del juicio coactivo, identificándose de esta manera una contradicción en la argumentación emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta Corte Constitucional evidencia la falta de coherencia y consistencia que existe entre la premisa mayor, que se refiere al fundamento de derecho establecido en la sentencia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y las premisas menores mencionadas en párrafos anteriores respecto de la decisión tomada, ya que no es posible establecer que a partir de una premisa mayor como la Sala lo determina: "métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC", de la cual no se evidencia ningún análisis, se establezca que la acción planteada es improcedente para finalmente afirmar en la parte decisoria de la sentencia que no existe vulneración de derechos constitucionales y determinar como válido al acto administrativo emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Nótese que si las alegaciones no corresponden al objeto mismo de la acción de protección, conforme lo determina la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas inicialmente, se debía justificar porque dicho proceso no corresponde a una garantía jurisdiccional; contradictoriamente, la Sala determina que no existen derechos vulnerados y menciona que lo realizado por la administración tributaria se encuentra conforme a la ley.

Ahora bien, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha realizado un segundo análisis respecto de la posible vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo, partiendo de una premisa mayor, como es el artículo 33 de la Constitución de la República, y llega a la conclusión de que existe una vulneración efectiva del derecho al trabajo del legitimado activo, señalando en la *ratio decidendi* de la sentencia:

sin embargo, a causa de estar impago el accionante y estar registrado como deudor en las nóminas que maneja el fisco, se ha dispuesto su supresión de la partida como docente en la Universidad de Guayaquil por cuanto el empleado público no puede adeudarle al estado a fin de prestarle sus funciones; no obstante no es de competencia del Viceministro de Servicio Público disponer la destitución del accionante de su puesto como docente en la mencionada institución educativa, por cuanto para tal efecto está encargado el Rector de la Universidad de Guayaquil, y él departamento de Recursos Humanos de dicha Universidad, quienes deben apegarse al reglamento que los controla, y a las disposiciones que regulan al servidor público en el ejercicio de sus funciones; a efecto de cumplir con el derecho de seguridad jurídica que garantiza el Art. 82 de la constitución (sic) habiéndose además violó el derecho al trabajo del que goza el recurrente, (art. 33 CR)

Cabe destacar que las premisas menores que se detallan anteriormente, están enfocadas a realizar un análisis respecto de las competencias que posee el viceministro del Servicio Público y el rector de la Universidad de Guayaquil, dejando de lado el análisis correspondiente a una posible vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo, derivándose de aquello un vacío respecto de la argumentación constitucional.

La ausencia de fundamento constitucional respecto de una posible vulneración del derecho al trabajo provoca inconsistencia entre la premisa mayor, como es el artículo 33 de la Constitución de la República, y la declaración efectiva de la vulneración del derecho al trabajo hacia el legitimado activo.

De aquello la Corte Constitucional del Ecuador advierte la inexactitud y la falta de concordancia entre las premisas que conforman la argumentación de la sentencia analizada, con la decisión que se toma en ella, por lo que se advierte que la sentencia demandada no contiene el segundo requisito de la motivación, que es la lógica.

#### **c) Sobre la comprensibilidad**

Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, es un elemento importante de la motivación, ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a un auditorio social amplio, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial. En el caso concreto, la sala utiliza un lenguaje claro y comprensible en el texto por lo que se puede establecer que la sentencia cumple con el tercer requisito de la motivación: la comprensibilidad.

De lo expuesto, resultan evidentes los errores incurridos por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que si bien dicha judicatura tenía la competencia para resolver una acción de protección, en calidad de juez constitucional, debió observar las normas que rigen la acción de protección en el ámbito constitucional y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de las pretensiones del accionante.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin tomar en cuenta que la sentencia que emitió debió estar motivada y contener sus requisitos como razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

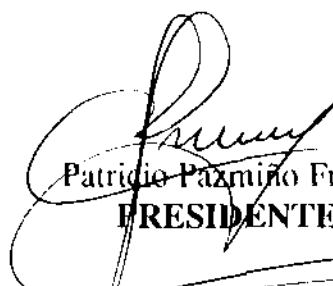
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

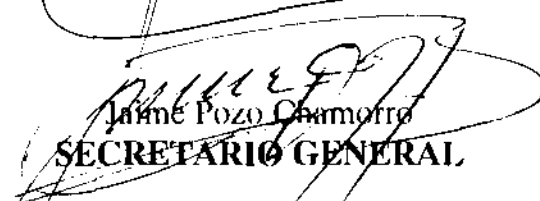
3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de

dictar la sentencia demandada, el 18 de octubre del 2010, por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de la Provincia del Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 14 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3.2. Ordenar que previo el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que resuelva el recurso de apelación dentro del caso 072-2012, observando el debido proceso.

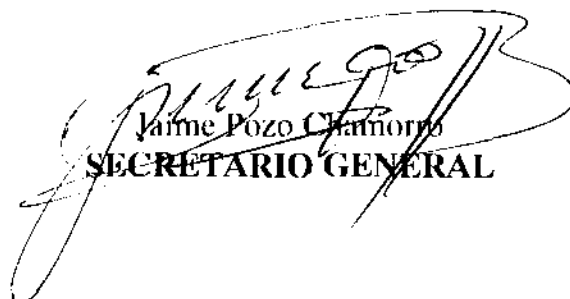
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Sení Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero de 2015. Lo certifico.

  
JPC/HC/2015/00000000

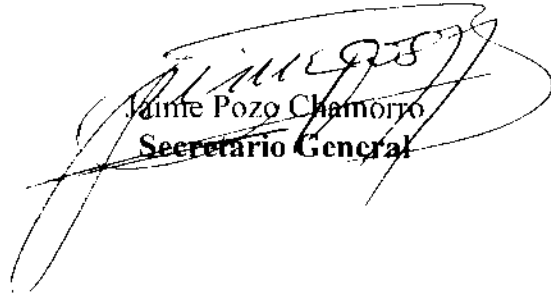
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1462-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

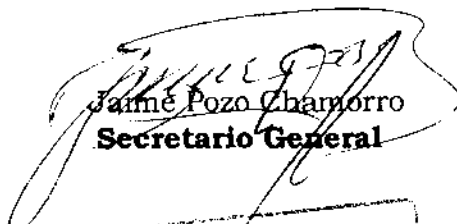
JPCH/jdn




**CASO Nro. 1462-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 026-15-SIS-CC de 04 de febrero del 2015, a los señores: Jorge Sotomayor Unda en las casilla constitucional 056, judicial 863 de la ciudad de Guayaquil y en el correo electrónico [jsotomayorunda@hotmail.com](mailto:jsotomayorunda@hotmail.com); Antonio Gagliardo Loor en la casilla judicial 2377 de la ciudad de Guayaquil; Director del Servicio de Rentas Internas en la casilla judicial 5296 de la ciudad de Guayaquil; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; y, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0716-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 871-2011 de primera instancia y 072-2012 de segunda instancia; no se notifica a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por las razones expuestas en el oficio CECPG-AMS-015-2015 documento adjunto; Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0718-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCII/mm

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**





## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 064

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE Y MAURICIO RENATO ANDRADE	821	JUEZ SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	066	1491-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE SOTOMAYOR UNDA	056	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1462-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
ALEX FABIÁN SOLANO MORENO, GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE	431	SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES	258	0614-11-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0007-12-IS	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., febrero 18 del 2015

**Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha	18/02/2015
Hora	15:30
Total Boletas	09

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	( )
Quito, a	
SECRETARÍA GENERAL	

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 064  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE SOTOMAYOR UNDA	863	ANTONIO GAGLIARDO LOOR	2377	1462-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
		DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	5296		

Total de Boletas: **(03) Tres**



Quito, D.M., febrero 18 del 2015

*Marlene Mendieta M.*  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

19 FEB 2015



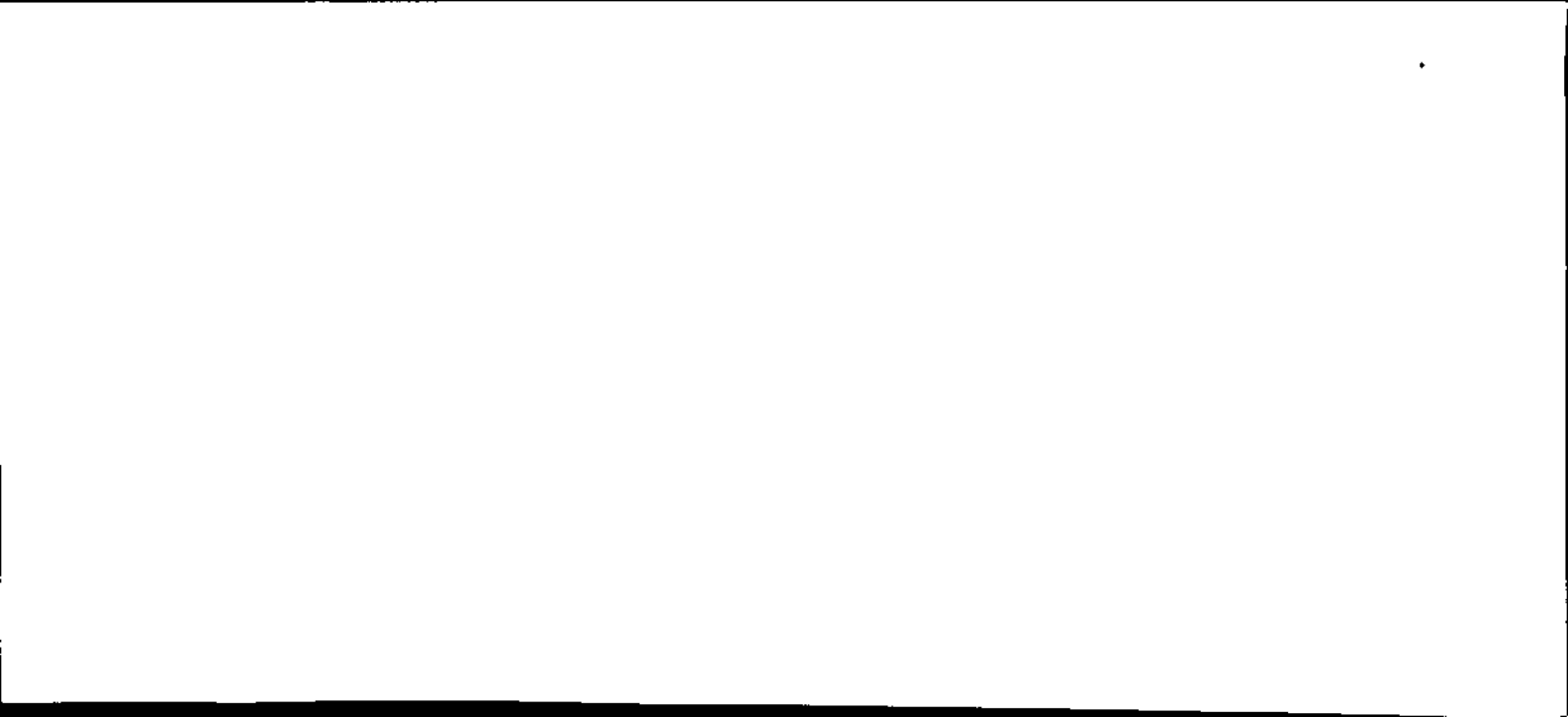
**GUIA DE ENVÍOS**

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-02-18	Hora: 14:38:39	
	Usuario marlene.mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-02-12964383	Id Local	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: AB. PEDRO ALARCÓN, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CON.	
Número de identificación 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación	
Provincia PICHINCHA	Ciudad/Cantón QUITO	Parroquia	Provincia GUAYAS	Ciudad/Cantón GLAYAQUIL
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: TORRES DE LA MERCED, 13VO. OFICINA N°3, CALLES CORDOVA 810 Y VICTOR MANUEL RENDÓN NOTIFICACIONES CAUSA 1462-12-EP	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIONES CAUSA 1462-12-EP	
Teléfonos:		E-mail: macacela@cce.gob.ec		Teléfonos: 042308786
E-mail:				
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío	
Descripción del contenido: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1462-12-EP			Nombres	
			Fecha	Hasta
			CI	
			Firma:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (1267 738) Email: servicioalcliente@correosdeecuador.gob.ec

CDE OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2015-02-12964383
	Fecha: 18 / 02 / 2015	Hora: 14 : 39	

**Nombre del Cliente:**  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001      **Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA      **Ciudad/Cantón:** QUITO      **Parroquia:**

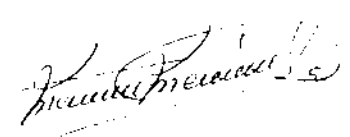
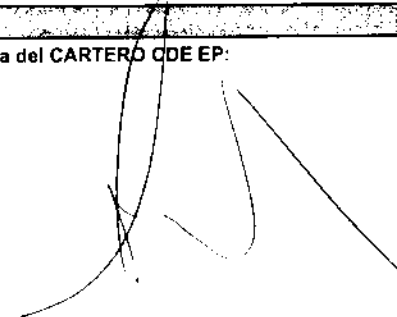
**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:**      **E-mail:** macaceta@cce.gob.ec

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

**Lote No.** 1336802      **Referencia del Lote:** AB. PEDRO ALARCÓN, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 FEB. 2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>



**Caso No. 1462-12-EP**  
**Registro No. 1142**

<b>Origen:</b>	PEDRO ALARCON VEGA COORDINADO REGIONAL GUAYAS CORTE CONSTITUCIONAL	<b>Número oficio:</b>	MEMO 069-CCE-SG-G-2015
<b>Número Guía</b>	EN618322991EC	<b>Fecha oficio:</b>	19 de Febrero de 2015
<b>Usuario Actual</b>	ljaramillo	<b>Fecha Recibo:</b>	23 de Febrero de 2015 10:13:00
<b>Hojas</b>	UNA	<b>Anexos:</b>	15 FOJAS

**PETICIÓN**

REMITE NOTIFICACIONES

**HISTORIAL DOCUMENTO:**

<b>FECHA REGISTRO</b>	<b>FECHA RECEPCION FISICA</b>	<b>USUARIO ENVIO</b>	<b>OBSERVACIONES ENVIO</b>	<b>USUARIO RECIBIO</b>
23-02-2015 10:17:21	23-02-2015 10:13:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	ljaramillo

**OBSERVACIONES**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**MEMORANDO No. 069-CCE-SG-G-2015**

**PARA:** Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

**DE:** Ab. Pedro Alarcón Vega  
**Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos**

**ASUNTO:** Entrega de notificaciones.

**FECHA:** Guayaquil, 19 de febrero de 2015.

		<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>	
Recibido el día de hoy		23 febrero	
2015		a las 10H12	
Por:	JCS		
Anexos:	15 Fojas		
SECRETARÍA GENERAL			

Para los fines legales pertinentes, cumpro con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento del recibido de la notificación, enviado a este despacho, correspondiente a la causa constitucional No. 1462-12- EP, misma que detallo a continuación:

**CAUSA No. 1462-12-EP**

- Oficio No. 0716-CCE-SG-NOT-2015, dirigido a los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- Oficio No. 0717-CCE-SG-NOT-2015, dirigido a los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- Oficio No. 0718-CCE-SG-NOT-2015, dirigido al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- Casilla judicial No. 863, dirigido al señor Jorge Sotomayor Unda, en la sala de sorteros y casillas judiciales de Guayaquil.
- Casilla judicial No. 2377, dirigido al señor Antonio Gagliardo Loor, en la sala de sorteros y casillas judiciales de Guayaquil.
- Casilla judicial No. 5296, dirigida al Director del Servicio de Rentas Internas, en la sala de sorteros y casillas judiciales de Guayaquil.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,

Abg. Pedro Alarcón Vega  
**Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
MMJ/RG



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0719-CCE-SG-NOT-2015

Abogado  
Pedro Fabricio Alarcón Vega  
**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Victor Manuel  
Rendón  
Telf: 042-308-786  
Guayaquil

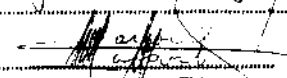
De mi consideración:

Adjunto a la presente, sirvase encontrar los oficios 0716-CCE-SG-NOT-2015, 0717-CCE-SG-NOT-2015, 0718-CCE-SG-NOT-2015 y la guía judicial 064, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en los mencionados documentos. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/rmm

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	19/02/2015
	a las 10:50
Por	Ab. Haydee Horante Jimenez
Anexos	
	
Firma Responsable	



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0716-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces


**SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 026-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1462-12-EP, presentada por Jorge Sotomayor Unda, a la vez devuelvo el expediente 871-2011, constante en 231 fojas útiles de primera instancia y el expediente 072-2012, constante en 84 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Justicia

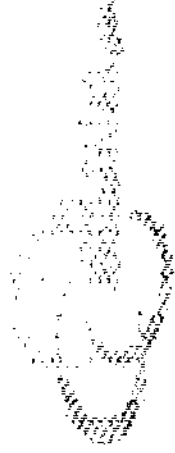
Caja de correos 115465 - Esmeraldas

SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE DISTRICIONAL DE ESMERaldas

No. proceso: 00122-2012-007211

JURADO MIXTO ALBUCA GARCIA

Recibo al día de hoy ingresado de fechos del día mil quince y uno mil doscientos y dos mil novecientos y noventa y tres.



T. 1. 1. 1. 1. 1.	Procesos	T. 1. 1. 1. 1. 1.
Código	FOLIO	CÓDIGO

GRACIE MORAN ANA MARIA  
RESPONSABLE DEL REGISTRO





Guayaquil, 20 de febrero de 2015  
**OFICIO N° CECPG-AMS-015-2015**

**Señor Doctor**  
**JAIME POZO CHAMORRO**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Presente.-**

De mi consideración:

A Petición verbal del servidor Simón Hernández Mera, Asistente de Servicios de la Regional Guayas de la Corte Constitucional del Ecuador, informo:

Que luego de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial SATJE, no consta numeración asignada en la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Guayas que haga referencia a la Sentencia 026-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015, a la que se hace referencia en el Oficio 0717-CCE-SG-NOT-2015, razón por la cual no se procede al ingreso del referido oficio en la antes mencionada Sala.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab. Alexy Meza Solis  
**COORDINACIÓN CORTE PROVINCIAL**  
**DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - GUAYAS**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

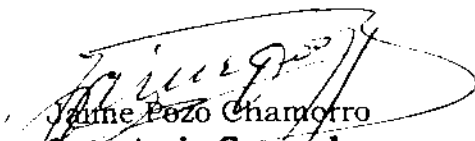
Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0717-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces  
**TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 026-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1462-12-EP, presentada por Jorge Sotomayor Unda.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/amm



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

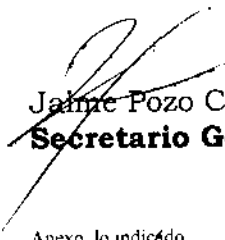
Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0718-CCE-SG-NOT-2015

Señor Presidente  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 026-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1462-12-EP, presentada por Jorge Sotomayor Unda, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo lo indicado  
JPCH/mm

  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

19 FEB 2015

HORA: 14:40 ANEXOS: 07

USUARIO: ..... MODULO: 3

